

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020110000199

Procedimiento: Procedimiento ordinario 31/2011. Negociado: F

Recurrente: **LOPD**

Letrado:

Procurador: **LOPD**

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE VELEZ-MÁLAGA

Letrados:

**LOPD**

Procuradores:

**LOPD**

Codemandado/s:

**LOPD**

Letrados:

Procuradores:

01-09-2014 14:30

Acto recurrido: RESOLUCION DE 08/10/10

Libro General de Entrada

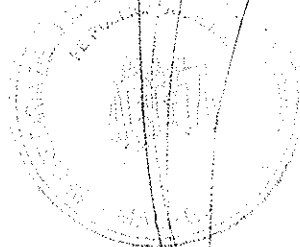
Documento judicial

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

En MALAGA, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

## JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020110000199

Procedimiento: Procedimiento ordinario 31/2011. Negociado: F

Recurrente: LOPD

Letrado:

Procurador: LOPD

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: LOPD

Codemandado/s: LOPD

Acto recurrido: RESOLUCION DE 08/10/10

D<sup>a</sup>. LOPD, Secretario del JDO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 31/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

### SENTENCIA Nº 210/14

En la ciudad de Málaga, a 16 de julio de 2.014.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. LOPD, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 31 / 2011, interpuesto por D. LOPD, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. LOPD y defendido por el Letrado D. LOPD contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el Procurador D. LOPD y defendido por el Letrado D. LOPD, siendo codemandado D. LOPD LOPD, representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. LOPD, de cuantía 24.892 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 13 de enero de 2011, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 8 de octubre de 2010, que inadmitió la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración

presentada por D. **LOPD** el 13 de julio de 2010 para la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido el 28 de noviembre de 2008 en el **LOPD**, sito en **LOPD** s/n, de la Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos (expediente 55/10).

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, por decreto se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 1 de julio de 2011 de 2010 presentó escrito de demanda en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que declare la nulidad del acto impugnado, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por inactividad y pasividad en la vigilancia y control de la actividad clandestina y fraudulenta que se están ejercitando en el recinto, y declare su derecho a ser indemnizado en la cantidad de 24.892 euros más los intereses legales desde la reclamación, demanda que en la propia demanda amplió contra D. **LOPD** **LOPD** y frente al **LOPD**

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al Ayuntamiento demandado, que presentó su contestación el 22 de septiembre de 2011 interesando la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Por decreto de 10 de octubre de 2011 se fijó la cuantía del recurso, y por auto de la misma fecha se acordó su recibimiento a prueba por término de quince días para proponer y treinta días para practicar, trascurridos los cuales fue declarado concluso el periodo probatorio por la diligencia de 18 de marzo de 2014, que acordó también dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 5 de mayo de 2014.

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez Málaga que inadmitió la reclamación presenta el 13 de julio de 2010 para la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente que afirma haber sufrido el 28 de noviembre de 2008 en el Circuito de Educación Vial, Club Motocar, La Axarquía, sito en Camino antiguo de Torrox s/n, de la Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, señalando como causa de atribución de la responsabilidad al Ayuntamiento que el circuito se ubicaba en suelo de titularidad municipal, y que la actividad se ejercía sin ningún tipo de licencia y control municipales, señalando en todo caso como corresponsables del daño a **LOPD** **LOPD**, a la que menciona como titular de la actividad, y a D. **LOPD** identificado por el actor como representante legal de la mercantil, cuya condena solidaria con el Ayuntamiento interesa en su demanda.

La Entidad Local demandada opone que no es titular del terreno ni de las instalaciones donde afirma el actor que se produjo el accidente, que no ha existido ningún incumplimiento de las competencias atribuidas al Ayuntamiento, y que ni tan siquiera constan acreditadas las circunstancias concretas del siniestro.

D. **LOPD** niega que fuera representante legal de la entidad propietaria del circuito donde se habría producido el siniestro.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122 ) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin

perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto

producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

**TERCERO.**- La reclamación presentada ante el Ayuntamiento (folios 1 al 5 del expediente) expresaba que el 28 de noviembre de 2008, D. . **LOPD** sufrió un accidente en el Circuito de Educación Vial, Club Motocar, La Axarquía, sito en Camino antiguo de Torrox s/n, de la Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, del que resultó con una fractura de tercio medio de tibia y doble fractura de peroné, hechos por los que se siguieron las Diligencias Previas nº. 3638/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Vélez-Málaga, que en virtud de auto de fecha 26 de diciembre de 2008, conformado en reforma por otro de 28 de agosto de 2009, acordó el archivo de las actuaciones por carecer los hechos denunciados de relevancia penal, remitiendo al perjudicado a la jurisdicción civil a fin de ser resarcido de los daños y perjuicios causados (folios 14 y 15).

Ahora bien, las manifestaciones del reclamante no bastan por sí solas para sustentar la imputación, y no ha aportado el actor en el expediente ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que, como empleados o usuarios de las instalaciones, o como testigos casuales, hubieran presenciado los hechos.

La documentación de la asistencia médica urgente prestada al Sr. **LOPD** refiere que el accidente se produjo "con un coche de kart" (folios 11) en "accidente vial deportivo" (folio 13), pero ignoramos si esos datos fueron referidos por el propio lesionado o por terceros, y nada enseña sobre las circunstancias concretas y las causas del accidente, que ni tan siquiera consta se hubiera producido mientras utilizaba uno de los "karts", y si fue debido, en su caso, a la inobservancia de las medidas de precaución y seguridad exigibles.

Lo hasta aquí dicho justifica la desestimación del recurso, pues para imputar al Ayuntamiento la responsabilidad por el accidente no bastaría que el circuito se ubicara en terrenos de propiedad municipal, lo que el Ayuntamiento niega, o que la actividad careciera de licencia de apertura.

Y otro tanto cabe decir de la eventual responsabilidad de la mercantil propietaria de las instalaciones, ante la absoluta orfandad probatoria sobre las causas determinantes del

siniestro, por lo que procede la íntegra desestimación del recurso.

**CUARTO.-** No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesales (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**QUE DESESTIMO** el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

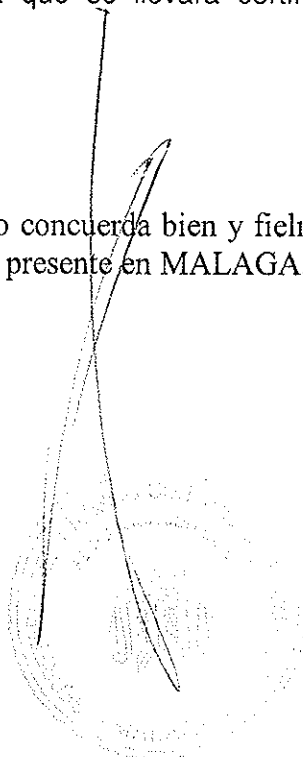
Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO CABE RECURSO** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en MALAGA, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is a cursive-style name. The stamp is a circular seal with a double-line border and contains illegible text and a central emblem.